



PERÚ

Ministerio
del AmbienteOrganismo de
Evaluación y
Fiscalización Ambiental"Decenio de las Personas con Discapacidad en el Perú"
"Año de la Integración Nacional y el Reconocimiento de
Nuestra Diversidad"**RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 035-2012-OEFA/DFSAI**

Lima, 23 FEB. 2012

VISTOS:

La Carta N° 178-2011-OEFA/DFSAI por la que se inicia procedimiento administrativo sancionador a Compañía Minera Agregados Calcáreos S.A., los escritos de descargos con registros de ingreso OEFA N° 09273 y 11131, del 03 de agosto de 2011 y 16 de setiembre de 2011 respectivamente, y los demás actuados de los expedientes N° 2007-334 y N° 109-2011-DFSAI/PAS.

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

- a) En cumplimiento del Programa Anual de Supervisión del año 2007, la Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN encargó a la empresa Especialistas Ambientales S.A.C. (en adelante, la Fiscalizadora), realizar la supervisión anual sobre el cumplimiento de las Normas de Protección y Conservación del Ambiente en la Unidad Minera "Jesús Poderoso N° 12" de la empresa Compañía Minera Agregados Calcáreos S.A. (en adelante, AGREGADOS CALCAREOS).
- b) La acción de supervisión en campo se efectuó entre el 21 y 22 de julio de 2007, y como resultado de la misma, la Fiscalizadora con fecha 5 de setiembre de 2007, mediante carta s/n presentó al OSINERGMIN el Informe N° 005-2007-NPCA, al que acompaña las actas respectivas y demás medios probatorios (en adelante, Informe de Supervisión) (fojas 18 al 141 del expediente 2007-334).
- c) Mediante Carta N° 178-2011-OEFA/DFSAI, notificada el 21 de julio de 2011, la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, OEFA), informó a AGREGADOS CALCAREOS el inicio de un procedimiento administrativo sancionador en su contra, por haber infringido lo establecido en el artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica (en adelante, RPAAMM). (fojas 1 al 5 del expediente 109-2011-DFSAI/PAS)
- d) Con carta s/n recibida por el OEFA el 3 de agosto de 2011, AGREGADOS CALCAREOS presentó sus descargos al procedimiento administrativo sancionador iniciado en su contra (fojas 6 al 19 del expediente 109-2011-DFSAI/PAS).
- e) Asimismo, con carta S/N recibida por el OEFA el 16 de setiembre de 2011, AGREGADOS CALCAREOS amplió los fundamentos de sus descargos (fojas 20 al 30 del expediente 109-2011-DFSAI/PAS).
- f) Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013¹ que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, se crea el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.

¹ Decreto Legislativo N° 1013 que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 036-2012-OEFA/DFSAI

- g) Al respecto, el artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental², establece como funciones generales del OEFA, la función evaluadora, supervisora directa, la función supervisora de entidades públicas, la función fiscalizadora, sancionadora y normativa.
- h) Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325³, establece que el OEFA asumirá las funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental que las entidades sectoriales se encuentran ejerciendo.
- i) Con Decreto Supremo N° 001-2010-MINAM, se inicia el proceso de transferencia de las funciones de supervisión, fiscalización y sanción en materia ambiental del Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – OSINERGMIN, al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA.
- j) En este sentido, mediante Resolución de Consejo Directivo N° 003-2010-OEFA/CD publicada el 23 de julio de 2010, se aprueban los aspectos objeto de la transferencia de funciones de supervisión, fiscalización y sanción ambiental en materia de minería entre el OSINERGMIN y el OEFA, estableciéndose como fecha efectiva de transferencia de funciones el 22 de julio de 2010.

II. ANÁLISIS

2.1 Cuestión Previa: Competencias del OEFA para iniciar el presente procedimiento administrativo sancionador

2.1.1 Descargos

- a) AGREGADOS CALCAREOS señaló que en la Carta N° 178-2011-OEFA/DFSAI se ha indicado que la supervisión efectuada entre el 21 y el 22 de julio de 2007 fue realizada a propuesta de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA, sin embargo dicha entidad fue creada el 13 de mayo de 2008 mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, es decir, posteriormente a la supervisión antes indicada.

Segunda Disposición Complementaria Final

1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

² Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Ley N° 29325

Artículo 11°.- Funciones generales

Son funciones generales del OEFA:

(...)

d) Administración Fiscalizadora y Sancionadora: comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones así como de las normas ambientales y de los mandatos o disposiciones emitidas por el OEFA.

³ Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, Ley N° 29325

Disposiciones Complementarias Finales

Primera.-

(...)

Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia.

(...)



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 035-2012-OEFA/DFSAI

- b) En dicha norma se señaló que el OEFA puede ejercer su función sancionadora por infracciones que sean determinadas y de acuerdo al procedimiento que se apruebe para tal efecto.
- c) El procedimiento antes indicado fue aprobado mediante la Resolución de Consejo Directivo N° 003-2011-OEFA-CD. En este sentido, en la supervisión del año 2007, el OEFA no existía, carecía de potestad sancionadora y su procedimiento no se encontraba aprobado. Es decir, el OEFA no cuenta con las facultades para sancionar a AGREGADOS CALCAREOS por infracciones detectadas cuando dicha entidad no existía.
- d) AGREGADOS CALCAREOS señaló que de acuerdo con el numeral 5) del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444 (en adelante, LPAG) se aplican las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento en el que se cometió la conducta, salvo que las posteriores le sean más favorables, por lo que resulta lógico que la entidad que imponga la sanción sea la que era competente en el momento de la comisión de la infracción.

2.1.2 Análisis

- a) Con respecto a lo argumentado por la empresa en el literal a) del numeral 2.1 precedente, cabe indicar que en la Carta N° 178-2011-OEFA/DFSAI no se indicó que la supervisión realizada entre el 21 y 22 de julio de 2007 en la Unidad Minera "Jesús Poderoso N° 12" fuese ordenada por el OEFA, sino que el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador era formulado a propuesta de la autoridad instructora de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA.
- b) Asimismo, AGREGADOS CALCAREOS hace referencia a la aplicación del principio de irretroactividad contenido en el numeral 5) del artículo 230° de la LPAG⁴. Sin embargo dicho principio establece que se aplican las normas sancionadoras vigentes a la fecha de la comisión de la infracción, salvo que las posteriores fuesen más beneficiosas por lo que no resulta aplicable al presente caso, ya que no se trata de aplicación de normas en el tiempo, sino sobre la competencia del OEFA para la imposición de sanciones.
- c) Sobre esta transferencia de competencias del OSINERGMIN al OEFA, cabe resaltar que de acuerdo a lo señalado en los literales f) al j) del numeral 1) de la presente resolución, en la actualidad el OEFA es la entidad competente para poder imponer sanciones por incumplimientos a la normativa ambiental en virtud de la transferencia de funciones realizadas por el OSINERGMIN.
- d) Asimismo, si bien el OEFA no existía cuando se realizó la supervisión en la Unidad Minera "Jesús Poderoso N° 12", en la actualidad es la entidad competente para iniciar procedimientos administrativos sancionadores por incumplimientos a la normativa ambiental, incluso los generados con anterioridad a la transferencia de funciones del OSINERGMIN.

⁴ Ley del Procedimiento Administrativo General
Ley N° 27444

Artículo 230.- Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

5. Irretroactividad.- Son aplicables las disposiciones sancionadoras vigentes en el momento de incurrir el administrado en la conducta a sancionar, salvo que las posteriores le sean más favorables.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 035-2012-OEFA/DFSAI

- e) Por lo tanto, cuando se emitió la carta de inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, es decir la Carta N° 179-2011-OEFA/DFSAI, el OEFA era el organismo competente para iniciar un procedimiento administrativo sancionador por incumplimientos a las normas ambientales anteriores a la fecha de transferencia de competencias.
- f) Por lo expuesto, queda en evidencia que resulta erróneo el argumento de AGREGADOS CALCÁREOS al señalar que la entidad competente para sancionarla sería OSINERGMIN, en tanto era la entidad que detentaba las funciones de supervisión y sanción en la fecha de la inspección de campo; dado que en la actualidad OSINERGMIN, tal como se ha indicado, ya no cuenta con dichas competencias, por lo que no podría emitir un acto administrativo sobre materia medio ambiental, caso contrario, infringiría los requisitos de validez de los actos administrativos establecidos en el numeral 1) del artículo 3° de la LPAG⁵.

2.2 Infracción al artículo 6° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica (en adelante, RPAAMM), aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM⁶. Se verificó que en el campamento minero no hay cancha de volatización para suelos contaminados por derrame de hidrocarburos, lo cual constituiría incumplimiento al compromiso establecido en el Estudio de Impacto Ambiental; siendo pasible de sanción de acuerdo al numeral 3.1 del punto 3, Medio Ambiente, del Anexo de la Escala de Multas y Penalidades, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM⁷.

⁵Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General
Artículo 3.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

1. Competencia.- Ser emitido por el órgano facultado en razón de la materia, territorio, grado, tiempo o cuantía, a través de la autoridad regularmente nominada al momento del dictado y en caso de órganos colegiados, cumpliendo los requisitos de sesión, quórum y deliberación indispensables para su emisión.

⁶Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades Minero Metalúrgicas. Decreto Supremo N°016-93-EM
CAPITULO I

DE LAS OBLIGACIONES DE LOS TITULARES DE LA ACTIVIDAD MINERA

Artículo 6°.- Sin perjuicio de lo establecido en el Artículo 225° de la Ley, es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación Y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los afluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente Dichos programas de control deberán mantenerse actualizados, consignándose en ellos la información referida al tipo y volumen de los afluentes o residuos y las concentraciones de las sustancias contenidas en éstos.

El tipo, número y ubicación de los puntos de control estarán de acuerdo a las características geográficas de cada región donde se encuentra ubicado el centro productivo. Estos registros estarán a disposición de la autoridad competente cuando lo solicite, bajo responsabilidad.

⁷Aprueba escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias. Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM

ANEXO

ESCALA DE MULTAS SUBSECTOR MINERO

3. MEDIO AMBIENTE

3.1. Infracciones de las disposiciones referidas a medio ambiente contenidas en el TUO, Código del Medio Ambiente o Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por D.S. N° 016- 93-EM y su modificatoria aprobado por D.S. N° 059-93-EM; D.S. N° 038-98-EM, Reglamento Ambiental para Exploraciones; D. Ley N° 25763 Ley de Fiscalización por Terceros y su Reglamento aprobado por D.S. N° 012-93-EM, Resoluciones Ministeriales N°s. 011-96-EM/VMM, 315-96-EM/VMM y otras normas modificatorias y complementarias, que sean detectadas como consecuencia de la fiscalización o de los exámenes especiales el monto de la multa será de 10 UIT por cada infracción, hasta un máximo de 600 UIT. En los casos de pequeño productor minero la multa será de 2 UIT por infracción. En estas infracciones, se comprende también a aquellos titulares que hayan iniciado operaciones sin tener aprobado el correspondiente Estudio de Impacto Ambiental o que teniéndolo aprobado incumplan los compromisos asumidos en dicho estudio.

El incumplimiento de las recomendaciones formuladas como consecuencia de la fiscalización y de las investigaciones de los casos de daño al medio ambiente y catástrofes ambientales, serán sancionadas adicionalmente con 2 UIT por cada recomendación incumplida, las que se adicionarán a la multa que se le imponga por infracciones detectadas en los diferentes procesos de fiscalización. Para el caso de PPM la multa adicional será de 0.5 UIT por cada recomendación incumplida.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 035-2012-OEFA/DFSAI

2.2.1 Descargos

- a) AGREGADOS CALCAREOS con fecha 12 de mayo de 2008 presentó a la Gerencia de Fiscalización Minera del OSINERGMIN un informe que contiene la subsanación de todas las recomendaciones señaladas por la Fiscalizadora en la supervisión del año 2007 en la unidad "Jesús Poderoso N° 12" (fojas 22 y 23 del expediente 109-2011-DFSAI/PAS).

2.2.2 Análisis

- a) El artículo 6° del RPAAMM señala que es obligación del titular poner en marcha y mantener programas de previsión y control contenidos en el Estudio de Impacto Ambiental y/o Programas de Adecuación y Manejo Ambiental, basados en sistemas adecuados de muestreo, análisis químicos, físicos y mecánicos, que permitan evaluar y controlar en forma representativa los efluentes o residuos líquidos y sólidos, las emisiones gaseosas, los ruidos y otros que puedan generar su actividad, por cualquiera de sus procesos cuando éstos pudieran tener un efecto negativo sobre el medio ambiente.
- a) En este sentido, el mencionado artículo señala la obligatoriedad de todos los compromisos adquiridos en el Estudio de Impacto ambiental de cada una de las actividades minero-metalúrgicas que el titular minero haya suscrito.
- b) A fin de verificar el cumplimiento de la obligación fiscalizable señalada precedentemente, en los días 21 y 22 de julio de 2007 se realizó una supervisión regular a la Unidad Minera "Jesús Poderoso N° 12", en la cual se efectuó la siguiente observación (foja 48 del expediente N° 2007-334)

Observación N° 3

En el campamento minero no hay cancha de volatilización para suelos contaminados por derrame de hidrocarburos

Recomendación N° 3

Construir una cancha de volatilización, para rehabilitar los suelos contaminados por derrame de hidrocarburos

- c) Sin embargo, en el Informe de Supervisión se señaló que con respecto a la evaluación realizada de los compromisos del Estudio de Impacto Ambiental que (foja 28 del expediente N° 2007-334):

"Se puede concluir que la empresa minera viene cumpliendo con los compromisos ambientales asumidos en el estudio de impacto ambiental.

- d) Al respecto, se evidencia una contradicción en el Informe de Supervisión y la presente imputación, en tanto que en el mismo Informe de Supervisión se establece que la empresa AGREGADOS CALCAREOS cumplió con todos sus compromisos ambientales asumidos en su Estudio de Impacto Ambiental, y a la vez señala que existiría un incumplimiento de uno de los compromisos del referido estudio.
- e) En tal sentido, al no existir un juicio coherente y definitivo del supervisor, corresponde archivar el procedimiento administrativo sancionador en este extremo.



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 035 -2012-OEFA/DFSAI

- b) Sobre el particular, cabe señalar que AGREGADOS CALCAREOS cumplió con la Recomendación N° 3, tal como se desprende de su informe de subsanación de observaciones (fojas 151 al 159 del expediente 2007-334), en la que se evidencia que ha construido una cancha de volatilización para rehabilitar los suelos contaminados por derrame de hidrocarburos.
- c) En consecuencia al no haberse acreditado un incumplimiento del artículo 6° del RPAAMM, corresponde archivar el presente procedimiento administrativo.

En uso de las facultades conferidas en el inciso n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- ARCHIVAR el procedimiento administrativo sancionador iniciado contra Compañía Minera Agregados Calcáreos S.A., mediante Carta N°178-2011-OEFA/DFSAI.

Regístrese y comuníquese.



ABEL NAPOLEÓN SALDANA ARROYO
Director de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos (e)
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA